

Bogotá D.C.,

Señores:

H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto: Proyecto de ley “Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.”

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, se permite someter a su consideración el proyecto de ley del asunto, con el fin de que se le dé el trámite legal al mismo.

**PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 300 DE 1996 –
LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTICULO 1. (modifica el artículo 40 de la Ley 300 de 1996) **DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL PARA LA PROMOCION DEL TURISMO.** Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3º.

ARTICULO 2. (modifica el artículo 41 de la Ley 300 de 1996) **BASE DE LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION.** La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas o ingresos operacionales de los aportantes, según la naturaleza de las empresas señaladas en el artículo 3º de esta Ley.

PARAGRAFO 1: Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

PARAGRAFO 2. Los aportantes de la contribución parafiscal de que trata el presente artículo la autoliquidarán y consignarán directamente en la cuenta del Fondo de Promoción Turística. El recibo de pago deberá anexarse en el momento de renovar el registro nacional de turismo.

PARAGRAFO 3: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de la contribución parafiscal. Prestarán mérito ejecutivo las liquidaciones de la contribución parafiscal contenidas en los actos administrativos ejecutoriados, proferidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en la información suministrada por las Cámaras de Comercio.

PARAGRAFO 4: El Gobierno Nacional dispondrá de los recursos necesarios para que el pago de la contribución se pueda hacer de forma electrónica y reglamentará la materia.

ARTICULO 3. APORTANTES: Para los fines señalados en los artículos anteriores, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas;
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras;
3. Las oficinas de representaciones turísticas;
4. Las empresas dedicadas a la operación de actividades turísticas tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones;
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional;
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi-propiedad;
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
10. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales;
11. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados;

12. Los jardines botánicos, zoológicos y parques temáticos;
13. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras;
14. Las empresas de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre excepto el transporte urbano;
15. Los casinos;
16. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo;
17. Los centros de convenciones;
18. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje
19. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos.

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2 de la presente ley, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

ARTICULO 4. IMPUESTO PARA EL TURISMO A CARGO DE LAS PERSONAS NO RESIDENTES EN COLOMBIA: Las personas naturales no residentes en Colombia que ingresen al país a través de medios de transporte aéreo de tráfico internacional, deberán cancelar una suma de hasta DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$12), la cual será incorporada al valor del pasaje aéreo y estará destinada a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo.

ARTICULO 5. CONSIGNACION DEL IMPUESTO PARA EL TURISMO POR PARTE DE LAS AEROLINEAS: El valor del recaudo del impuesto para el turismo a cargo de las personas naturales no residentes en Colombia deberá ser consignado durante los primeros quince días de cada mes, por las líneas aéreas recaudadoras a una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Las aerolíneas que operen vuelos no regulares hacia el país, serán solidarias en el pago del impuesto con las empresas que atiendan los vuelos en Colombia.

ARTICULO 6. MONEDA DE PAGO DEL IMPUESTO PARA EL TURISMO: El importe del impuesto establecido en esta ley a cargo de las personas naturales no residentes en Colombia podrá ser cancelado en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional, a la tasa representativa del mercado vigente a la fecha del pago del impuesto.

ARTÍCULO 7. RECURSOS DE EXPLOTACIÓN DE MARCAS: Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en el Plan Sectorial de Turismo y en el plan de promoción internacional que apruebe el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

ARTICULO 8. RECURSOS DEL FONDO DE PROMOCION TURISTICA. (Artículo 1º Decreto 1336 de 2002) Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1º de esta Ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

- a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;
- b) Las donaciones;
- c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;
- d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, cuando estos no sean transferidos definitivamente a las entidades territoriales que los requieran para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio Industria y Turismo;
- e) Los recursos derivados de la explotación económica producto de la administración de los bienes que fueron incautados por delitos de narcotráfico y conexos, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior y de Justicia;
- f) Los recursos que provengan de la cooperación internacional y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;
- g) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;
- h) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones;

PARÁGRAFO 1. DONACION DE VENTAS O INGRESOS POR EXPLOTACIÓN DE ACTIVOS: El valor de las ventas o de los ingresos por explotación de los activos que fueron transferidos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con ocasión a la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo, que no han sido

requeridos por las entidades territoriales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con sus necesidades, podrán ser transferidos al Fondo de Promoción Turística, a título de donación, para el cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO 2: DESTINACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA DONACIÓN: La transferencia de los inmuebles de que trata el párrafo anterior, conllevará por parte de la entidad territorial respectiva, la condonación de las deudas pendientes por concepto del impuesto predial, siempre y cuando el Fondo de Promoción Turística acredite que tal donación hará parte de la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico dentro del cual se contemple incrementar el turismo interno y receptivo de la entidad territorial correspondiente.

ARTICULO 9. (Artículo 12 Decreto 505 de 1997) **NATURALEZA DEL FONDO DE PROMOCION TURISTICA.** El Fondo de Promoción Turística es una cuenta especial, sin personería jurídica, con carácter de patrimonio autónomo, cuyos recursos no forman parte del Presupuesto General de la Nación.

PARAGRAFO. El Fondo de Promoción Turística no es contribuyente del impuesto a la renta.

ARTICULO 10. (Artículo 2º Decreto 1336 de 2002) **ADMINISTRACION DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURISTICA.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar convenios o contratos para la administración del Fondo de Promoción Turística, con una entidad especializada en administración de recursos financieros o con una entidad del sector turismo.

PARÁGRAFO 1. Los gastos que ocasione la administración se pagarán con cargo a los recursos del Fondo de Promoción Turística.

ARTICULO 11. (modifica el artículo 43 de la Ley 300 de 1996) **DESTINACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PROMOCION TURISTICA:** Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo a la política de turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

PARÁGRAFO 1: La entidad administradora del Fondo de Promoción Turística y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, celebrarán un convenio con PROEXPORT, entidad que ejecutará los recursos que se destinen para la promoción internacional, con base en el plan que esta entidad presente al Comité Directivo del Fondo.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la evaluación de los proyectos presentados a consideración del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contratarán un comité evaluador experto en evaluación de proyectos turísticos.

ARTICULO 12. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO AL TURISMO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política, los recursos provenientes de la renta de destinación específica creada por el artículo 4º de la presente Ley estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en el Plan Sectorial de Turismo y en el plan de promoción internacional que apruebe el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

PARÁGRAFO 1: Las entidades territoriales podrán presentar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo iniciativas para la cofinanciación de proyectos de promoción interna y competitividad con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, siempre y cuando estén contemplados en los planes de desarrollo turístico territoriales y la orientación de la inversión esté prevista en el Plan Sectorial de Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará cada año al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la suma equivalente al recaudo de los recursos de que trata este artículo, con el fin de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelante los programas de competitividad y promoción interna del turismo y contrate con PROEXPORT los programas de promoción internacional con base en la aprobación del Comité Directivo del Fondo.

ARTICULO 13: (modifica el artículo 46 de la Ley 300 de 1996) **DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO PROMOCIÓN TURÍSTICA.** El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por nueve miembros, de la siguiente manera:

- a. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá.
- b. El Presidente de PROEXPORT o su delegado.
- c. Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.
- d. El representante de la Federación Nacional de Municipios
- e. El representante de la Federación Nacional de Departamentos

PARÁGRAFO 1: Las decisiones del Comité Directivo se tomarán por mayoría simple de los asistentes al Comité. Las decisiones solo serán adoptadas con el voto favorable del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Comercio Industria y Turismo recogerá la información sobre los gremios existentes en el sector turismo y reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

ARTICULO 14 (modifica el artículo 62 de la Ley 300 de 1996). **PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS:** Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos y otros tipos de hospedaje no permanente, excluido los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas;
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras;
3. Las oficinas de representaciones turísticas;
4. Los guías de turismo;
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones;
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional;
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi-propiedad;
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados;
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales;
12. Los demás que determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO 15. (modifica el artículo 61 de la ley 300 de 1996) **REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.** Las Cámaras de Comercio llevarán el Registro Nacional de Turismo en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 14 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

PARÁGRAFO 1. El Registro Nacional de Turismo hará parte del Registro Mercantil y deberá actualizarse anualmente.

PARÁGRAFO 2. La información complementaria requerida para la inscripción y actualización será definida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 3. Las Cámaras de Comercio deberán disponer lo necesario para que la información del Registro Único Empresarial y de los Certificados de Existencia y Representación Legal puedan ser consultados en línea por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá disponer lo necesario para que la información del Registro Único Tributario pueda ser consultado en línea por Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 5. Para efectos del registro de los guías de turismo, la entidad responsable será el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

ARTICULO 16. (modifica el artículo 72 de la Ley 300 de 1996) **SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO:** Previo el trámite respectivo que iniciarán de oficio o previa la presentación del reclamo, los Alcaldes municipales y distritales impondrán las siguientes sanciones a los prestadores de servicios turísticos, cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 con excepción de la

establecida en el numeral g, con base en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística.
3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, la cual imposibilitará la prestación del servicio durante el período que dure la sanción.
4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

La decisión adoptada por el alcalde municipal o distrital, sólo será susceptible del recurso de reposición.

PARÁGRAFO: Los Alcaldes distritales y municipales impondrán las sanciones de que trata el artículo 20 de la Ley 679 de 2001 a los prestadores de servicios turísticos que incurran en las infracciones establecidas en el artículo 19 de la misma Ley.

ARTICULO 17. (Modifica el artículo 67 de la Ley 300 de 1996) **RECLAMOS POR SERVICIOS INCUMPLIDOS.** Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos podrá dirigirse por el usuario de los servicios turísticos por escrito dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien resolverá en el término de 45 días siguientes a la fecha de la reclamación. La decisión adoptada por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor solamente será susceptible del recurso de reposición. De esta manera quedará agotada la vía gubernativa.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá delegar la función de que trata este artículo en las alcaldías municipales o distritales, de acuerdo con los lineamientos y procedimiento que establezca para el efecto.

La decisión adoptada en primera instancia por el alcalde será apelable ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio. De esta manera quedará agotada la vía gubernativa.

PARÁGRAFO 2: Las sanciones aplicables en los casos a que se refiere este artículo, serán las mismas establecidas en el artículo 16 de esta ley.

PARÁGRAFO 3: No obstante la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en el artículo 16 de esta ley, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO 18 (nuevo): **SANCIONES POR NO INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO:** Los alcaldes municipales y distritales impondrán las siguientes sanciones, previo el trámite respectivo, a los prestadores de servicios turísticos que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo con anterioridad al inicio de operaciones:

1. Multas desde cinco (5) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El valor de estas multas se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 679 de 2001.
2. Cierre del establecimiento cuando dentro del mes siguiente a la imposición de la multa de que trata el numeral anterior, el prestador de servicios turísticos no se inscriba en el Registro Nacional de Turismo.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo impondrá las multas de que trata el numeral 1 del presente artículo, de acuerdo a variables objetivas características de los infractores.

ARTICULO 19 (nuevo): **SANCIONES PERSONALES.** Los administradores, directores, representantes legales y propietarios de la empresa que haya sido sancionada por tres veces por las causales de infracción establecidas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 o sobre cuyo establecimiento de comercio se haya decretado el cierre, no podrán ejercer la actividad turística durante 5 años. Sobre la imposición de esta sanción se informará de manera inmediata a las Cámaras de Comercio y a las autoridades de policía del país. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir en el Registro Nacional de Turismo a la nueva empresa conformada o dirigida por una o varias de las personas sancionadas o de actualizar la correspondiente inscripción.

ARTICULO 20: Se adiciona el artículo 94 de la Ley 300 de 1996 con los siguientes párrafos:

PARAGRAFO 1°. También se reconoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística a la persona que se certifique con base en las normas técnicas sectoriales de competencias laborales diseñadas por la unidad sectorial de normalización de guías de turismo o por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. La certificación deberá ser realizada por un organismo debidamente acreditado.

PARAGRAFO 2°. Para ejercer la profesión de guianza en cualquiera de sus especialidades, el guía de turismo deberá además, certificarse con base en las respectivas normas técnicas sectoriales.

ARTICULO 21. DISTINCIONES TURISTICAS. Como estímulo al desarrollo de la industria turística, créase la Medalla al Mérito Turístico. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar las categorías y modalidades de la Medalla al Mérito Turístico.

Con el fin de estimular el adecuado uso, conservación y mantenimiento de las playas, créase el premio a la calidad de las playas colombianas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional. El premio será otorgado previo concepto del comité encargado de verificar las condiciones ambientales, de seguridad y calidad de las playas postuladas, comité que estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
3. El Director de la Dirección General Marítima – DIMAR, o su delegado.
4. El Director del Organismo Nacional de Normalización o su delegado.
5. El Director de la Policía Nacional quien podrá delegar su representación en el Comandante de Servicios Especializados de la Policía Nacional.

PARAGRAFO: El Director de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, actuará como secretario.

ARTICULO 22: REPRESENTACION DE LOS EMPRESARIOS DEL SECTOR TURISTICO. Los empresarios del sector turístico estarán representados en el Consejo Superior de Micro Empresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa creado por el artículo 5° del Decreto 210 de 2003 por el presidente de la Cámara Colombiana de Turismo.

ARTICULO 23. INCENTIVOS FISCALES. Sólo los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos fiscales y tributarios consagrados a su favor en la Ley o en cualquier otra disposición de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá la aplicación del incentivo.

ARTICULO 24. FOMENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros el cien por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia.

ARTICULO 25. Adiciónase el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

p) Promoción y desarrollo del sector turístico.

ARTÍCULO 26. FINANCIACION DE INVERSIONES. Para el financiamiento de todas las inversiones y actividades relacionadas con el sector turístico y con la industria turística, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER, creará líneas de crédito. Podrán ser beneficiarios de crédito, las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, bien sean de naturaleza privada, pública o mixta y que su vinculación con el sector turístico o la industria turística sea como inversionistas o como prestadores de servicios turísticos.

ARTICULO 27. TASA COMPENSADA. FINDETER podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, así como en los demás sectores financiados por FINDETER, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

ARTICULO 28. (modifica el artículo 112 de la Ley 300 de 1996): El artículo 112 de la Ley 300 de 1996 quedará así: De las definiciones: Para efectos de las definiciones de la actividad turística, se acogerán las formuladas por la Organización Mundial del Turismo –OMT-.

ARTICULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 26, 40, 41, 44, 45, 46, 62, 72, 109, 110 y 111 de la Ley 300 de 1996, el artículo 12 del Decreto 505 de 1997 y los artículos 1º y 2º del Decreto 1336 de 2002.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE HUMBERTO BOTERO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 300 DE 1996 – LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Ley 300 de 1996 surgió de la necesidad de adecuar las normas y las instituciones de turismo a la nueva realidad nacional, bajo la orientación de la Carta Política de 1991. Es una norma moderna que interpreta el nuevo papel del Estado –facilitador de procesos y líder de algunas actividades- en concordancia con el nuevo papel del sector privado – en quien recae la iniciativa económica y la gestión de procesos de calidad–, del usuario de los servicios, del sector académico que tiene la responsabilidad de formar los recursos humanos para la actividad y de la misma comunidad -depositaria de los valores colectivos. Todos estos actores deben desempeñar su labor en un entorno competitivo; de allí la concepción sistémica que la inspira y el llamado a unir esfuerzos para adelantar tareas conjuntas.

La estructura general de la ley conserva plena vigencia por cuanto permite concebir el desarrollo del turismo de manera integral –el turismo debe planificarse y apoyarse en una serie de procesos técnicos– para optimizar beneficios y reducir impactos negativos; establece roles definidos; se ubica en el esquema derechos – deberes; abarca de manera estructural todos los pasos de la prestación del servicio turístico; procura la protección de los usuarios, consagra el compromiso con la calidad en la prestación de los servicios por parte de los empresarios, a cambio de los controles tradicionales que intervienen el mercado; establece un mecanismo para garantizar la recolección y análisis de la información para el sector a través del Registro Nacional de Turismo; genera espacios de participación de diversas instancias en la toma de decisiones que afectan al sector; establece criterios claros de descentralización que, ligados a otros mecanismos, han conducido al surgimiento de nuevos destinos turísticos y a la diversificación de la oferta de productos en el país.

A lo largo de nueve años de aplicación de la norma, se han percibido vacíos o debilidades en algunos elementos que la constituyen. Por lo tanto, se hace necesario hacer algunos ajustes para lograr una mayor eficacia en su aplicación.

1. Recursos para la competitividad, el mercadeo y la promoción del turismo:

Una de las figuras novedosas de la Ley 300 de 1996 fue la creación del Fondo de Promoción Turística a través del cual, mediante esfuerzos conjuntos (públicos y privados), se aportan recursos destinados a mejorar la competitividad, el mercadeo y la promoción del sector. El resultado de sus acciones ha sido ampliamente positivo, tal como lo demuestran programas como el de capacitación de los empresarios del sector y la campaña “Vive Colombia, viaja por ella” cuyo enfoque se ha centrado en el turismo doméstico. Pero la cobertura de su accionar se ha visto limitada por la escasez de recursos cuya cuantía está muy por debajo de los estándares internacionales para países de similar desarrollo turístico, especialmente en lo que se refiere a promoción. Es así como para la promoción del país, resulta necesario obtener recursos para impulsar en los mercados internacionales la imagen positiva de Colombia en el exterior. Por lo expuesto, el proyecto propone algunas modificaciones de la Ley 300 en este aspecto. Se amplía la base de aportantes de la contribución parafiscal, contribución que actualmente está a cargo exclusivamente de las agencias de viajes, los establecimientos de alojamiento y los restaurantes turísticos. Los nuevos aportantes de la contribución parafiscal están previstos en el artículo 3º entre los que se encuentran los actuales prestadores de servicios turísticos y se incluyen otras actividades y empresas que obtienen reconocidas ventajas del desarrollo de la actividad turística en el país: se trata de las empresas dedicadas a la operación de actividades turísticas tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada; los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones; los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional; los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas; las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi-propiedad; los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales; las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados; los jardines botánicos, zoológicos y parques temáticos; los concesionarios de aeropuertos y carreteras; las empresas de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre excepto el transporte urbano; los casinos; los demás concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales, diferentes a los señalados en el mencionado artículo; los centros de convenciones; las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje; y, las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos.

Igualmente, la base de la liquidación de la contribución parafiscal, se mantiene en el 2.5 por mil de las ventas netas y/o ingresos operacionales de los aportantes.

Otra de las medidas contempladas en el proyecto de ley tendiente a fortalecer los recursos para la promoción y competitividad del turismo consiste en el cobro de un impuesto para el turismo a las personas naturales no residentes en Colombia, que ingresen al país a través de medios de transporte aéreo de tráfico internacional,

cuyo monto será recaudado por las aerolíneas que realicen vuelos internacionales hacia Colombia y consignado por éstas en una cuenta especial de la Dirección de Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Algunos países de Latinoamérica cobran a los turistas por diversos conceptos, sumas que se destinan a la promoción turística, de forma que se considera que la imposición de un impuesto de hasta US\$12 para el turismo no afectará la competitividad ni el número de turistas y viajeros que ingresen al país, dado que en Colombia no existen cobros adicionales a los establecidos para todos los bienes y servicios a cargo de los turistas que provengan del exterior.

Según la investigación realizada por la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los siguientes son los cobros realizados por diferentes países del subcontinente a los turistas:

- Tasa aeroportuaria: Las tarifas cobradas por este concepto por los diferentes países, de mayor a menor son las siguientes: República Dominicana US \$53, Haití US \$40, Brasil US \$36, México y Costa Rica US \$30, Perú y Colombia US \$29, El Salvador US \$27, Chile US \$26, Honduras, Cuba y Ecuador US \$25, Panamá US \$20, Argentina US \$18, Venezuela US \$16 y Paraguay US \$12.
- Adicionalmente, algunos países cobran a los turistas impuestos de entrada y/o salida, cuyo recaudo se destina a la promoción turística: Venezuela cobra US \$30 a los venezolanos que viajan al exterior y Panamá cobra US \$5 por la tarjeta de entrada. Para los mismos fines de promoción México cobra US \$26, Perú US \$15, República Dominicana US \$10 y Paraguay US \$6.
- Así mismo, existen países latinoamericanos que derivan recursos para la promoción turística de otros impuestos, así:
 - a. En Panamá se cobra a los panameños un impuesto de salida del 4% sobre el valor del tiquete y adicionalmente el 10% del valor del alojamiento.
 - b. Venezuela cobra el 1% sobre el valor del alojamiento, transporte aéreo y restaurantes.
 - c. Honduras cobra el 4% sobre el valor de diversos servicios turísticos como el alojamiento y el alquiler de vehículos.
 - d. Costa Rica por su parte, cobra el 3% por concepto de impuesto hotelero y el 5% del valor de los tiquetes internacionales comprados en ese país.
 - e. Haití cobra la suma de US \$6 a cada pasajero que llegue a través de crucero.
 - f. Argentina cobra 5% sobre el valor de los tiquetes expedidos en el país.

Por otra parte y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al derecho al aprovechamiento del tiempo libre contemplado en el artículo 52 de la Constitución Nacional, dentro del cual está comprendido el turismo (cfr. Sentencia C-421 de 1997), se le reconoce a esta industria un papel preponderante en el desarrollo económico y social del país. En primer lugar, sobre las implicaciones de esta disposición constitucional, la sentencia C-046 de 2004 reiteró lo señalado en la sentencia C-758 de 2002, de acuerdo con la cual todas las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre y así mismo que “estas actividades, en cuanto tienen como finalidad la formación integral de las personas y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, se integran en los derechos a la educación y a la salud y entonces comparten la garantía y protección que a éstos son constitucionalmente debidos, **entre ellos el de formar parte del gasto social.**”

Por otra parte otras providencias de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia C- 254 de 1999, señalan que uno de los aspectos importantes de la industria del turismo consiste en ser “la actividad de mayor crecimiento en el comercio internacional, por generar un alto porcentaje de ingresos en el valor total de las exportaciones mundiales, **dinamizando las economías nacionales, reduciendo los índices de desempleo y generando divisas para los países.**” Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el turismo lleva implícita la realización de derechos de estirpe superior, comporta amplios beneficios sociales en múltiples ámbitos y que “el mejoramiento y fomento del sector turístico.... **implica promover la prosperidad general.**” (cfr. Sentencia C-421 de 1997)

Por estas razones, el proyecto de ley propone el establecimiento de un impuesto con destinación específica orientado a la ejecución de programas de competitividad y promoción interna y externa del turismo.

Finalmente, el artículo 8º del proyecto, propone consagrar a través de ley, los recursos que forman parte del Fondo de Promoción Turística, algunos de los cuales actualmente están previstos en el artículo 1º Decreto 1336 de 2002. De esta manera, el proyecto contempla que hacen parte del Fondo de Promoción Turística, los recursos que a continuación se enuncian:

- i) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;
- j) Las donaciones;
- k) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;
- l) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, cuando estos no sean transferidos definitivamente a las entidades

- territoriales que los requieran para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio Industria y Turismo;
- m) Los recursos derivados de la explotación económica producto de la administración de los bienes que fueron incautados por delitos de narcotráfico y conexos, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior y de Justicia;
 - n) Los recursos que provengan de la cooperación internacional y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;
 - o) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;
 - p) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones;

Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la promoción y al mercadeo turístico, con base en los programas y planes que presenten el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística. La entidad administradora del Fondo de Promoción Turística y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, celebrarán un convenio con PROEXPORT quien será la entidad encargada de ejecutar los recursos que se destinen para la promoción internacional, con base en el plan que esta última entidad presente al Comité Directivo del Fondo.

Los recursos provenientes del impuesto al turismo por su parte, estarán dirigidos a la ejecución de programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en el Plan Sectorial de Turismo y en el plan de promoción internacional que apruebe el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística. Además el proyecto prevé que con los recursos mencionados se cofinancien proyectos presentados por las entidades territoriales, siempre y cuando éstos estén contemplados en los planes de desarrollo turístico territoriales y la orientación de la inversión esté prevista en el Plan Sectorial de Turismo.

Adicionalmente se prevé que el Estado aporte anualmente una suma equivalente al recaudo de los recursos provenientes del impuesto al turismo, suma que estará destinada a los mismos fines previstos para dicho tributo.

El proyecto propone por otra parte, la ampliación de la representación de los sectores que contribuyan con los aportes parafiscales en el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística. Los representantes de estos sectores deberán ser cinco empresarios del sector turístico. El Comité Directivo estará compuesto además por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Presidente de PROEXPORT o su delegado, el representante de la Federación Nacional de Municipios y el representante de la Federación Nacional de Departamentos. Las decisiones del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística se adoptarán con el voto favorable del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

Así mismo prevé que la administración del Fondo de Promoción Turística sea contratada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con una entidad especializada en administración de recursos o con una entidad del sector turismo.

2. El Registro Nacional de Turismo en cabeza de las Cámaras de Comercio

El proyecto de Ley propone que el Registro Nacional de Turismo sea llevado por las Cámaras de Comercio del país y que el mismo haga parte del Registro Mercantil. La anterior medida beneficiará en forma decidida a los prestadores de servicios turísticos puesto que les facilitará el cumplimiento de sus obligaciones ante el Registro Nacional de Turismo, dada la presencia de las Cámaras de Comercio en el territorio nacional y el adecuado desarrollo de la infraestructura de estas instituciones para el manejo de diversas clases de registros y trámites que deben adelantar los ciudadanos en sus actividades empresariales. No obstante, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo continuará con la potestad de adelantar los estudios sectoriales con base en la información suministrada por el Registro Nacional de Turismo.

Finalmente, el proyecto establece que solamente los prestadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán ser destinatarios de los incentivos fiscales y tributarios consagrados a su favor por la normatividad nacional.

3. Régimen sancionatorio

La Ley 300 de 1996 establece un régimen sancionatorio cuya aplicación está a cargo actualmente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El presente proyecto de Ley propone que dicha función sea asumida por la Superintendencia de Industria y Comercio en lo que respecta a las reclamaciones por incumplimiento de servicios a los turistas, teniendo en cuenta que esta entidad ejerce funciones en materia de protección al consumidor e igualmente, por las alcaldías distritales y municipales.

El actual régimen sancionatorio establece entre otras causales de infracción, la operación por parte de los prestadores de servicios turísticos sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, omisión que conduce directamente al cierre del establecimiento para los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo. Sobre el particular se ha estimado conveniente, por una parte, facultar a los alcaldes distritales y municipales para aplicar el mencionado régimen sancionatorio y adicionalmente, permitir la gradualidad de las sanciones estableciendo un procedimiento que contempla en primer lugar, la imposición de una multa para aquellos prestadores que no se inscriban con anterioridad al inicio de operaciones y el cierre del establecimiento por parte de la alcaldía distrital o municipal, cuandoquiera que el prestador no se inscriba en el Registro Nacional de Turismo con posterioridad a la imposición de la referida multa. Se considera que el régimen propuesto, sin perder su drasticidad, permite a los empresarios cumplir de manera más adecuada el mandato legal. Ello conducirá a una ampliación de la cobertura, haciendo más eficiente al Registro Nacional de Turismo en su función básica de dotar de información al sector.

Por otra parte, se contempla que respecto al conocimiento de los reclamos de los turistas por incumplimiento de servicios, éstos podrán reclamar ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, entidad que deberá resolver dentro de los 45 días siguientes a la presentación del reclamo. Así mismo está prevista la posibilidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio, delegue el conocimiento de tales reclamos en las alcaldías municipales o distritales.

Adicionalmente, el proyecto contempla el establecimiento de la facultad de imponer sanciones personales a los administradores, directores, representantes legales y propietarios de la empresa que haya sido sancionada por tres veces por las causales de infracción establecidas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 o sobre cuyo establecimiento de comercio se haya decretado el cierre, quienes no podrán ejercer la actividad turística durante 5 años. Se complementa la medida, señalando que sobre la imposición de esta sanción se informará de manera inmediata a las autoridades de policía del país y a las Cámaras de Comercio, las cuales se abstendrán de inscribir en el Registro Nacional de Turismo a la nueva empresa conformada o dirigida por una o varias de las personas sancionadas o de actualizar la correspondiente inscripción. La finalidad de esta sanción consiste en proteger de una forma más efectiva a los usuarios de los servicios turísticos al impedir que personas vinculadas con empresas que han incurrido en conductas tales que ocasionen sanciones reiteradas y/o el cierre del establecimiento, constituyan nuevos establecimientos para la prestación de servicios turísticos.

4. Guías de Turismo:

El proyecto de Ley propone el reconocimiento como profesionales en el área de guionaje o guianza turística a las personas que se certifiquen con base en las normas técnicas sectoriales de competencias laborales diseñadas por la unidad sectorial de normalización de guías de turismo o por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, lo cual permitirá que personas que tengan una experiencia importante en estas áreas, especialmente aquellas que han ejercido la actividad en regiones apartadas del país y que por diversas circunstancias no han tenido acceso a la formación exigida por la Ley 300 de 1996, puedan obtener el título profesional de Guías de Turismo.

5. Distinciones Turísticas:

Con el fin de estimular el desarrollo y la competitividad del sector, el proyecto de Ley propone la creación de las siguientes distinciones turísticas:

- La Medalla al Mérito Turístico, mediante la cual se estimulará el desarrollo de la industria turística a través del estímulo a los empresarios y empresas que realicen aportes significativos al desarrollo del sector.
- El Premio a la Calidad de las Playas Colombianas, cuyo objeto consiste en estimular el adecuado uso, conservación y mantenimiento de las playas.

6. Fomento a la actividad turística:

Igualmente, el proyecto de Ley establece una medida tendiente a fomentar la actividad turística en el país, consistente en devolver a los turistas extranjeros el cien por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE HUMBERTO BOTERO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA